



Municipalidad Distrital de Miraflores
Avenida Unión N° 316
Telefax 242124

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 189 -2018-MDM

Miraflores, 19 de abril del 2018.

VISTOS:

El Oficio N°00222-2016-CG/GNAC ingresado a la Municipalidad con registro de trámite documentario N°7578-2016 el 08 de agosto del 2016 suscrito por el Gerente de la Gerencia de Control Gobierno Nacional de la Contraloría General de la República; el Memorando de Alcaldía N° 258-2016-MDM de fecha 10 de agosto del 2018; el Memorando de Gerencia Municipal N°336-2016-GM/MDM de fecha 11 de agosto del 2016; la Hoja de Coordinación N°002-2017-MDM/STAOIPAD/CAMR de fecha 24 de febrero del 2017 emitido por el Secretario Técnico de las Autoridades de los órganos instructores del procedimiento administrativo disciplinario de la Municipalidad Distrital de Miraflores; el Informe N° 241-2017-MDM/UHGTH de fecha 17 de marzo del 2017 emitido por el Jefe de la Unidad de Gestión del Talento Humano; el Informe N°012-2018-MDM/STAOIPAD/CAMR de fecha 04 de abril del 2018 emitido por el Secretario Técnico de las Autoridades de los órganos instructores del procedimiento administrativo disciplinario de la Municipalidad Distrital de Miraflores y el Informe N° 345-2018-MDM/UGTH de fecha 12 de abril del 2018 emitido por el Jefe de la Unidad de Gestión del Talento Humano.

CONSIDERANDO:

Que, la Municipalidad conforme a lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado y los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley 27972 es el órgano de gobierno promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y con plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, que goza de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia y tienen como finalidad la de representar al vecindario, promover la adecuada prestación de los servicios públicos y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción.

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057 aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala "(...) i) Servidor Civil: La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende también a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, Decreto Legislativo 728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente Reglamento (...)".

Que, de acuerdo a lo establecido por la Autoridad Nacional del Servicio Civil, los procesos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre del 2014 por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley de Servicio Civil y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.

Que, de lo revisado en el expediente materia de la presente, se tiene que mediante Informe N° 234-2016-CG/ECO-AC Auditoría de Cumplimiento de la Municipalidad Distrital de Miraflores "VERIFICACIONES TÉCNICAS Y OTORGAMIENTO DE CONFORMIDAD DE OBRA DEL MEGAPROYECTO SALAVERRY" se emite la RECOMENDACIÓN 4., dispone el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores de la Municipalidad Distrital de Miraflores, comprendidos en la OBSERVACION N°01 y detallados en el APENDICE N°01, teniendo en consideración que su conducta funcional no se encuentra sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República. Siendo que la mencionada observación señala que se otorgaron certificados de parámetros urbanísticos a la empresa ALTOZANO DESARROLLO Y CONSTRUCCION S.A.C., para la ejecución de proyectos urbanísticos en un terreno de 283,842.31 m2, con zonificaciones distintas a las aprobadas en el Plan Director de Arequipa Metropolitana 2002-2015, exponiendo al peligro la integridad física y patrimonial de los residentes de las urbanizaciones "ALAMEDA SALAVERRY", "BELLAVISTA" y "EL MIRADOR DE LA ALAMEDA", en los cuales están involucrados el servidor CARLOS ALBERTO LOAYZA VARA y la ex servidora EVELIA MEDRANO GUEVARA, por hechos acontecidos en los años 2007; 2008 y 2010.



Que, al respecto se debe tener en cuenta que el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil – Ley N°30057 establece que “La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los trabajadores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. (...)”.

Que, asimismo se debe tener en cuenta que el Tribunal del Servicio Civil a través del precedente de la observancia obligatoria contenido en la Resolución de Sala Plena N°001-2016-SERVIR/TSC, ha precisado que la prescripción tiene naturaleza sustantiva y no procedimental como se indica en la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil. De igual manera el Informe técnico N°169-2018-SERVIR-GPGSC emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, señala lo siguiente: a) Que, en cuanto a las denuncias que provienen de una autoridad de control, la Directiva señala en su numeral 10.1 que, a diferencia de las demás denuncias en las que se entiende que la entidad conoció de la falta cuando esta llegó a la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces; los informes de control son dirigidos al funcionario que conduce la entidad y no la Oficina de Recursos Humanos. Por lo tanto, solo en dicho caso la toma de conocimiento por parte de la entidad se considera desde el momento en que el Titular de la Entidad recibe el informe de control y no desde que este llega a la Oficina de Recursos Humanos. B) Ello no significa una variación del plazo de prescripción previsto en el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil pues como se señaló previamente, desde que el funcionario que conduce la entidad recibe el informe de control, la entidad contará con un (1) año para el inicio del procedimiento y siempre que no hubiera transcurrido el plazo de tres (3) años desde que se cometió la presunta infracción. Cabe precisar que esto solo aplicaría para aquellos supuestos previstos en el numeral 6.3 de la Directiva, vale decir, para aquellos procedimientos instaurados desde el 14 de septiembre del 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha. C) Respecto de las presuntas faltas cometidas antes del 14 de septiembre del 2014, teniendo en cuenta la naturaleza sustantiva del plazo de prescripción, corresponderá aplicar el plazo de prescripción regulado en el régimen laboral al que corresponda el trabajador al momento de cometerse los hechos, salvo que la norma posterior le sea más favorable en virtud al Principio de Irretroactividad.

Que, mediante Informe N° 241-2018-MDM/UGTH emitido por el Jefe de la Unidad de Gestión del Talento Humano de la Gerencia de Administración y Finanzas, se tiene que el servidor CARLOS ALBERTO LOAYZA VARA y la ex servidora EVELIA MEDRANO GUEVARA, se encuentran bajo el régimen del Decreto Legislativo N°276 y teniendo en cuenta lo señalado en el punto anterior se debería aplicar el plazo de prescripción vigente al momento de la comisión de la infracción; sin embargo, teniendo en cuenta el Principio de Irretroactividad, en el presente caso se debe aplicar el plazo de prescripción contenido en norma posterior que sea más favorable para los infractores, por lo tanto, se aplicaría el artículo 94° de la Ley N° 30057.

Que, al haberse cometido la presunta falta administrativa entre los años 2007 y 2010, se tiene que a la fecha han transcurrido más de tres años, debiendo tenerse además en cuenta que el informe de control, Informe N°234-2016-CG/ECO-AC, se ha recibido con fecha 08 de agosto del 2016, por lo tanto la falta atribuida al servidor CARLOS ALBERTO LOAYZA VARA y a la ex servidora EVELIA MEDRANO GUEVARA habría prescrito.

Que, la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC “RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL” aprobado mediante RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA N°101-2015-SERVIR-PE y modificada mediante RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA N°092-2016-SERVIR-PE, punto 10., LA PRESCRIPCIÓN, señala que “De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la Entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor o ex servidor civil prescribe, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento (...)”, se tiene que la falta atribuida al servidor CARLOS ALBERTO LOAYZA VARA y a la ex servidora EVELIA MEDRANO GUEVARA, ha prescrito.

Que, conforme a lo expuesto en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la prescripción de los procedimientos administrativos disciplinarios al servidor CARLOS ALBERTO LOAYZA VARA y a la ex servidora EVELIA MEDRANO GUEVARA por las faltas señaladas en el Informe N° 234-2016-CG/ECO-AC Auditoria de Cumplimiento de la Municipalidad Distrital de Miraflores "VERIFICACIONES TÉCNICAS Y OTORGAMIENTO DE CONFORMIDAD DE OBRA DEL MEGAPROYECTO SALAVERRY".

ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR a la Gerencia Municipal las acciones que correspondan respecto a la declaratoria de prescripción de los procedimientos administrativos disciplinarios y a la Gerencia de Secretaría General, la notificación con la presente a los interesados.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES
[Handwritten signature]
hoga Gladys Yojana Machica Gálvez
SECRETARIA GENERAL



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES
[Handwritten signature]
GERMAN TORRES CHAMBI
ALCALDE